



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 17 de julio del año 2020**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2020-00336-00

Se resuelve la tutela de Lucia Mora de Guarín contra Elizabeth Romero Bohórquez en su condición de administradora de la Agrupación de Vivienda Rincón de Mandalay y/o quien haga sus veces.

### **Antecedentes**

1. La accionante reclama el amparo de su derecho fundamental de petición., presuntamente vulnerado por la accionada al no resolver en debida forma peticiones del 29 de agosto de 2019 y el 28 de enero de 2020, en las que solicitó la reparación del timbre de apertura de la puerta del bloque donde se ubica su apartamento.
2. La accionada solicitó negar la protección pretendida por hecho superado, pues el 10 de julio de este año, atendió la petición de la accionante resolviendo la situación descrita.

### **Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo<sup>1</sup> sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a este último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.  
CEAM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>2</sup>.*

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

a-. Obra derecho de petición con fecha de elaboración el día 29 de agosto del año 2019, con constancia de recibido el mismo día; de igual forma, se adjuntó carta con fecha de creación 28 de enero del año 2020, empero, recibida el día 30 de enero.

b-. Dentro del trámite la encartada adoso copia de la contestación emitida con ocasión a la plegaría se le elevó, la cual cuenta con la firma de recibido de la accionante.

Corolario, advierte el Despacho se atendió la petición cuya protección de forma clara, de fondo, coherente y fundada; amén de ser notificada a la solicitante en forma efectiva, según los presupuestos jurisprudenciales mencionados con antelación, los cuales para el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos, razón por la que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, debe negarse la protección constitucional.

**Decisión**

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

**PRIMERO: Negar** la protección del derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto.

**SEGUNDO: Comunicar** esta decisión a través del correo electrónico del juzgado -Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581-.

**TERCERO: Remitir** la presente actuación, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** En la oportunidad correspondiente archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-085 de 2018  
CEAM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81ba230508e843238b31783a14a5854cbb6b39de349b860bff73683998ae4a81**

Documento generado en 17/07/2020 03:29:56 PM